



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP y TWO
LAND CORPORATION
DEMANDADO: BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. sigla
INMOCARIBE S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00221-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por el JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Dr. Cesar Augusto Alvear Jiménez, para seguir conociendo del proceso reivindicatorio de la referencia respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 040-336305, 040-336306 y 040-389337.

El referido funcionario alegó como causales de impedimento las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 141 del CGP, y ordenó la remisión del expediente al juzgado que le sigue en turno, argumentando:

1

“ Soy cónyuge de la Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA, quien funge como jueza tercera civil del circuito de esta ciudad quien conoce en la actualidad de proceso entre las mismas partes demandante y demandada, en la cual se deben analizar las mismas premisas que en el presente proceso.

Es así como en el Juzgado Tercero Civil del Circuito se adelanta proceso Civil Ordinario de Pertenencia radicado bajo el No. 00367-2011 (prescripción adquisitiva de dominio), entre las mismas partes y por los mismos inmuebles cuya reivindicación es deprecada en este asunto, en la cual las sociedades, que fungen en este proceso como demandantes, fueron demandas; y en el cual la sociedad ahora demandada ha actuado en el mismo, a través de una intervención excluyente, deprecando obtener los predios en conflicto por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, tal como se desprende del documento aportado a folio 23 del documento denominado: 06RecursoReposicionyAnexos.”

(...)

Así las cosas, considero que tanto mi esposa como el suscrito deberemos resolver el mismo aspecto (la posesión que hubiere acaecido sobre los inmuebles en conflicto), lo cual conlleva la existencia de un interés



2021-221

indirecto de mi parte y de mi cónyuge en los procesos que ambos adelantamos en virtud de la influencia que los mismos tendrían en la decisión a ser dictada, aspecto que configura la causal primera establecida en el artículo 141 del C.G.P.”

Las causales de recusación y por extensión de impedimento, establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 141 de nuestro ordenamiento procesal, establecen las circunstancias de:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Sobre la concurrencia de la causal expresamente prevista por el legislador en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 16141-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, RAD. 11001-02-03-000-2019-03732-00, ha puntualizado:

2

“...Sobre el punto, dice la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:
“Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley (...) toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo acompasado con la seguridad jurídica. [1: Corte Suprema de Justicia, ATC, 8 abr.2005, rad 00142-00 citado el 18 de agosto de 2011 rad 2011-01687]

...En relación con la circunstancia prevista en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso referente a “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:



2021-221

“El ‘interés en el proceso’, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad" [2: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ATP Ago. 29 de 2013 rad. 68461.]”

3

En cuanto a la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 ibídem, la Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil, ha precisado lo siguiente:

“2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.



2021-221

2.3 Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.” AC2400-2017, Radicación 08001-31-03-003-2009-00055-01, de 19 de abril de 2017, M.S. Luis Armando Tolosa Villabona

4

Revisado el expediente digital, advierte el despacho que en su numeral 06, que cita como soporte probatorio el Juez Séptimo, se encuentra un memorial a través del cual el demandado INMOCARIBE S.A.S. interpone un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio, argumentando entre otras situaciones que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla se adelanta un proceso de pertenencia, por las mismas causas y pretensiones de este asunto, radicado bajo el No. 2011-367, y además aporta varios documentos entre los cuales se encuentra:

- Copia del auto adiado 2 de diciembre de 2015, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de pertenencia 2011-367, mediante el cual se admite una demanda ad-excludendum presentada por INMOCARIBE S.A.S. contra WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP. TWO LAND CORPORATION y otros.
- Copia del fallo que resuelve la impugnación de tutela No. 106620, de 25 de septiembre de 2019, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al que fueron vinculados INMOCARIBE S.A.S. y el



2021-221

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, con ocasión al proceso de pertenencia No. 2011-367 que cursa en ese despacho judicial; observándose que en el acápite de antecedentes se explica que ese proceso fue iniciado por el señor JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO, y a su muerte la sociedad INMOCARIBE ha sido tenido como su sucesor procesal, además se indica que la sociedad INMOCARIBE S.A.S. interviene como tercero ad-excludendum; y en el aparte de caso concreto se reseña que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla se adelanta un proceso de pertenencia sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040-336305, 040-336306 y 040-389337.

Conforme a lo antes expuesto, se evidencia que la Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, está tramitando el Proceso de Pertenencia 2011-367, de INMOCARIBE S.A.S como sucesor procesal contra WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP. TWO LAND CORPORATION y otros, donde se pretenden los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 040-336305, 040-336306 y 040-389337.

Posteriormente, fue instaurada la presente demanda reivindicatoria respecto de los predios antes mencionados, siendo las partes en contienda los antedichos extremos procesales, y correspondiéndole el conocimiento de este asunto al Dr. CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien es cónyuge de la Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

5

Desde esa perspectiva, no se vislumbra la configuración de las causales de impedimento que alega el funcionario, pues frente a la primera causal no encuentra el despacho que el presente proceso reivindicatorio, pueda beneficiar, o darles una utilidad o ganancia al Dr. Alvear Jiménez o a su cónyuge, de lo cual se generaría un interés de ellos en el resultado del mismo, que lo llevaría a separarse del conocimiento del asunto, para garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional. Interés que no se predica respecto del Dr. Alvear Jiménez por el solo hecho de que su cónyuge conozca de otro proceso con identidades sustanciales.

En cuanto al impedimento fundado en la causal segunda, tenemos que no se configura, por cuanto la pertenencia y el reivindicatorio arriba descritos, son procesos diferentes que se tramitan de manera separada, ante distintos juzgados, esto es la pertenencia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, y el



2021-221

reivindicatorio en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo tanto, y aunque en ambos asuntos existen identidades sustanciales-, lo cierto es que esa hipótesis no encuadra en la causal en comento, puesto que para tal efecto se requiere que el funcionario o su cónyuge, hayan conocido de este mismo proceso reivindicatorio en instancia anterior, lo que aquí claramente no ha sucedido.

En este orden de ideas, el Despacho, con fundamento en lo establecido por el Art. 140 del C.G.P., se abstendrá de asumir el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordenará remitirlo al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento, alegado por el Juez Séptimo Civil del Circuito.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento del proceso enviado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Superior Sala Civil-familia, de este Distrito Judicial para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 23 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 008 Función Mixta Sin Secciones



2021-221

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47ceda486378b7b82c2f4fc59edbbca0244335b0e952de9d335f774bd37d4bf

Documento generado en 22/09/2021 05:02:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**